**Servicio Nacional de Aduanas**

**Subdirección Técnica**

**Subdepto Normas Generales**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°**

**VALPARAÍSO,**

**VISTOS Y CONSIDERANDO**: La Resolución N° 1300 de 14.03.2006, de esta Dirección Nacional, que sustituyó el Compendio de Normas Aduaneras.

La presentación de la empresa Sumitomo Corporation (Chile) Limitada, quien ha solicitado ante esta Dirección Nacional que se precise cual es la documentación que debe quedar archivada en la carpeta de despacho de un agente de aduanas, cuando se trata de una operación triangular comercial o bien se trata de una venta en origen, y se haya utilizado una factura comercial conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 5007/2000 o Resolución N° 6080/1999, ambas del Servicio de Impuestos Internos.

Los Oficios N° 15121/23.10.2012 y N° 7477 de 11.06.2013, de esta Dirección Nacional, precisan que para una operación comercial triangular se debe utilizar como documento de base, la factura comercial establecida en la Resolución N° 5007/2000 (FVME), y en el caso de una venta en origen de mercancías situadas en el extranjero –antes que éstas sean embarcadas en el puerto de origen y cuyo destino final será un puerto chileno–, deberá utilizarse la factura comercial establecida en la Resolución N° 6080/199, ambas emitidas por el organismo de administración tributaria precitado.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ordenanza de Aduanas, el Director Nacional de Aduanas señalará los documentos, visaciones o exigencias que se requieran para la tramitación de las destinaciones aduaneras de acuerdo a las normas legales y reglamentarias. Por otra parte, el artículo 78 del mismo cuerpo legal, señala: “Será responsabilidad de los despachadores de aduana confeccionar las declaraciones con estricta sujeción a los documentos mencionados en el artículo precedente, debiendo requerir la presentación de éstos a sus mandantes, por lo tanto, el llenado de las declaraciones deberá corresponder al contenido de los documentos que le sirvan de base”.

Que, si bien los importadores en ambos casos cumplen con las disposiciones tributarias de competencia exclusiva del Servicio de Impuestos Internos, debe tenerse en consideración que el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio del GATT/1994, suscrito por Chile y promulgado por Decreto Supremo de Hacienda N° 1134 de 2002 (D.O.20.06.2002), facultad al Servicio Nacional de Aduanas para verificar y comprobar la exactitud del valor aduanero declarado de las mercancías, señalando por otra parte, de manera expresa en su artículo 10, que toda información que por su naturaleza sea confidencial o que se suministre con carácter de tal a los efectos de la valoración en Aduana, será considerada estrictamente confidencial por las autoridades pertinentes, las que no la revelarán sin autorización expresa de la persona que haya suministrado dicha información.

Que, conforme a lo anterior, se hace indispensable para las labores de control y fiscalización del valor aduanero de las mercancías, contar como documento de base en la carpeta del despacho con la factura primitiva, o bien la factura comercial emitida por el proveedor extranjero antes de la transferencia de la mercancía, por cuanto la Aduana debe distinguir si en este tipo de operación de comercio exterior estamos frente a una “venta pagada o por pagar” o frente a una simple “transferencia de mercancías”.

Que, consultado el alcance de esta modificación normativa a la Subdirección de Fiscalización y Subdirección Jurídica del Servicio, ambas han emitido su opinión mediante los Oficios N° 911/22.01.2014 y N°3580/31.03.2014, respectivamente, concordando con la necesidad de efectuar la modificación en el Compendio de Normas Aduaneras.

Que, consecuente con lo anterior se ha estimando necesario complementar lo dispuesto en la letra c) del numeral 10.1 del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, para su correcta aplicación y uniformidad en su aplicación, cuando se utilice como documento de base del despacho, cualquiera de este tipo de facturas comerciales.

**TENIENDO PRESENTE:** Las disposiciones citadas y lo dispuesto en los números 7 y 8 del artículo 4 del D.F.L.N° 329 de 1979; y la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República, sobre la exención de la toma de razón, dicto la siguiente:

 **R E S O L U C I O N:**

**I.- MODIFICASE** el Compendio de Normas aduaneras, aprobado por la Resolución N° 1300/2006, como se indica:

 **CAPITULO III**

**1.- SUSTITUYESE** el párrafo 10 de la letra c) del numeral 10.1 por el siguiente:

En caso que la venta de mercancías situadas en el extranjero, y antes que ésta sea embarcada en el puerto de origen y cuyo destino final sea un puerto chileno donde se llevará a cabo la operación de importación a través de un importador nacional, se deberá contar en la carpeta de despacho como documento de base, una **"FACTURA DE VENTAS Y SERVICIOS NO AFECTOS O EXENTOS DE IVA",** en original. Este documento deberá ser emitido de acuerdo a las instrucciones del Servicio de Impuestos Internos, según la Resolución Nº 6080/99, Circular N° 39 de 02.06.2000 y precisiones contenidas en el número 5 del Oficio N° 2837/28.06.2001 de dicho organismo. Esta transacción comercial puede ser efectuada solamente cuando las mercancías se encuentren en el extranjero o en los recintos de depósito aduanero, por lo que es improcedente cuando las mercancías estén amparadas por un régimen suspensivo de derechos aduaneros. En este caso, la factura primitiva, o bien la factura comercial emitida por el proveedor extranjero antes de la transferencia de la mercancía, debe quedar archivada en la carpeta del despacho **como un documento de base**, para su control y fiscalización. Además, al momento de la confección de la DIN, el agente de aduana debe consignar en el recuadro "Observaciones del ítem", el código 71 y en el recuadro contiguo el "Número y año de la factura primitiva". Esta información debe consignarse con dígitos enteros, a vía de ejemplo: N° 77777/2014.

**2.- SUSTITUYESE** el párrafo segundo de la letra a) del numeral 17.7, por el siguiente:

Cuando se trate de la venta de mercancías situadas en el extranjero, mediante su envío directo desde el lugar o país en que estas mercancías son compradas a un proveedor extranjero por un importador o contribuyente chileno, realizando el envío hacia el país en que son entregadas al comprador final, se deberá contar con una factura comercial denominada **“FACTURA DE VENTAS DE MERCANCIAS SITUADAS EN EL EXTRANJERO O SITUADAS EN CHILE Y NO NACIONALIZADAS (FVME)**, en original. Este documento deberá ser emitido en el formato y de acuerdo a las instrucciones del Servicio de Impuestos Internos, según Anexo N° 4 de la Resolución N° 5007/2000 de dicho Organismo. Esta transacción comercial puede ser efectuada solamente cuando las mercancías se encuentren en el extranjero o en los recintos de depósito aduanero, por lo que es improcedente cuando las mercancías estén amparadas por un régimen suspensivo de derechos aduaneros. En este caso, la factura primitiva, o bien la factura comercial emitida por el proveedor extranjero antes de la transferencia de la mercancía, debe quedar archivada en la carpeta del despacho **como un documento de base**, para su control y fiscalización. Además, al momento de la confección de la DIN, el agente de aduana debe consignar en el recuadro "Observaciones del ítem", el código 71 y en el recuadro contiguo el "Número y año de la factura primitiva". Esta información debe consignarse con dígitos enteros.

**II.-** **SUSTITUYANSE,** las páginas CAP. III- 27: CAP.III-27A y CAP.III-66, por las que se acompañan a la presente resolución.

 **III.-** La presente resolución empezará a regir a contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL Y EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO.**

 **GONZALO PEREIRA PUCHY**

 **DIRECTOR NACIONAL DE ADUANA**

**AAL/GFA/MPMR/GMA**

**07.04.2014**

**Arc: Reg.Partes 55239 Sumitomo VERSIÓN 2.0**

**DISTRIBUCION**

**ADUANAS ARICA/P.ARENAS**

**SUBDS Y DEPTOS DNA**

**CAMARA ADUANERA DE CHILE AG**

**ANAGENA AG.**

**VAN EDI**

 **CAP.III-27**

aduanera o por el representante legal de la persona jurídica en cuyo nombre se declara, del siguiente tenor:

"Declaro bajo fe de juramento que esta reproducción corresponde fehacientemente al contenido de la factura original Nº......

Si con cargo a una misma factura comercial se presentan varias declaraciones, el Despachador deberá tener a la vista, para confeccionar la declaración, alguno de los documentos de base indicados, el que será archivado en la carpeta correspondiente al primer despacho, adjuntándose en los despachos siguientes una fotocopia del documento legalizado por el despachador.

También se podrá utilizar como documento de base, siempre y cuando correspondan a importaciones de mercancías de despacho especial y hasta por un valor facturado de US$ 1.000, aún cuando se trate de mercancías con carácter comercial, boletas de compraventa, facturas pro-forma, comprobante de la transacción emitido electrónicamente cuando la compraventa internacional se haya efectuado por este medio, en original, fotocopia o impresos computacionales, siempre que en dichos documentos se señale el tipo, descripción y cantidad de mercancías expedidas o enviadas, así como sus precios y los costos que origina su expedición.

En caso que la venta de mercancías situadas en el extranjero, y antes que ésta sea embarcada en el puerto de origen y cuyo destino final sea un puerto chileno donde se llevará a cabo la operación de importación a través de un importador nacional, se deberá contar en la carpeta de despacho como documento de base, una **"FACTURA DE VENTAS Y SERVICIOS NO AFECTOS O EXENTOS DE IVA",** en original. Este documento deberá ser emitido de acuerdo a las instrucciones del Servicio de Impuestos Internos, según la Resolución Nº 6080/99, Circular N° 39 de 02.06.2000 y precisiones contenidas en el número 5 del Oficio N° 2837/28.06.2001 de dicho organismo. Esta transacción comercial puede ser efectuada solamente cuando las mercancías se encuentren en el extranjero o en los recintos de depósito aduanero, por lo que es improcedente cuando las mercancías estén amparadas por un régimen suspensivo de derechos aduaneros. En este caso, la factura primitiva, o bien la factura comercial emitida por el proveedor extranjero antes de la transferencia de la mercancía, debe quedar archivada en la carpeta del despacho **como un documento de base**, para su control y fiscalización. Además, al momento de la confección de la DIN, el agente de aduana debe consignar en el recuadro "Observaciones del ítem", el código 71 y en el recuadro contiguo el "Número y año de la factura primitiva". Esta información debe consignarse con dígitos enteros, a vía de ejemplo: N° 77777/2014. (1)

En el caso de importaciones de gas natural, gas butano, gas propano, mezcla de gas licuado propano y butano, gas natural licuado (GNL), el petróleo bunker (IFO 180), petróleo bunker (IFO 380), petróleo crudo, el petróleo diesel, además la gasolina para vehículos terrestres sin plomo de 93, 95 y 97 octanos, la gasolina para aviación, el kerosene, el kerosene de aviación, combustible medio Jet Fuel y Gasoil Chilean A-1, se podrá aceptar una factura con valores provisorios, debiéndose en un plazo no superior a noventa días contados a partir de la fecha de aceptación a trámite de la declaración, adjuntar la factura con valores definitivos. El afinamiento de las importaciones de petróleo se deberá efectuar mediante la presentación de una SMDA, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la emisión de la factura definitiva. El afinamiento de las importaciones de gas natural, se deberá efectuar de acuerdo a lo dispuesto en el Apéndice VI del Capítulo III de la Resolución N° 1300/06.

Asimismo, serán consideradas como copia de la Factura Comercial, aquéllas emitidas vía electrónica, debiendo contener similares menciones que la de papel y adjuntar una copia simple de ésta, suscrita por la persona natural en cuyo nombre se efectúa la destinación aduanera o por el representante legal de la persona jurídica en cuyo nombre se declara.

d) Nota de Gastos, cuando no estén incluidos en la Factura Comercial.

 **CAP:III-27A**

e) Lista de Empaque (Packing List), cuando proceda, correspondiendo siempre en caso de mercancías acondicionadas en contenedores.

En caso que no se disponga de este documento, se le podrá sustituir por una declaración jurada simple del consignatario, la que deberá contener un detalle de las mercancías incluidas en los bultos.

f) Certificado de Seguro en original, copia o fotocopia, cuando su valor no se encuentre consignado en forma separada en la factura comercial.

g) Certificado de Origen, presentado conforme a las formalidades dispuestas por el respectivo acuerdo comercial.

h) Declaración Jurada del Valor y sus Elementos, tratándose de declaraciones cuyo monto exceda de US$ 5.000 FOB (Anexo Nº 12).

(Resolución Nº 3344 - 29.06.07)

En estos casos, el despachador deberá comprobar que los datos consignados en la referida declaración jurada sean coincidentes con los demás documentos que sirven de base para confeccionar la declaración de importación.

En caso de importación por parcialidades, la declaración jurada deberá adjuntarse al despacho inicial, debiéndose acompañar fotocopia de la misma a los despachos sucesivos.

 **CAP.III-66**

Los Directores Regionales y Administradores de Aduanas otorgarán las prórrogas. La solicitud debe presentarse antes del vencimiento y con causa justificada. En todo caso, la suma de la extensión de las prórrogas no podrá exceder el plazo original que prolonga.

Los plazos que venzan en los días sábados o inhábiles se entenderán prorrogados hasta el día siguiente hábil.

En casos excepcionales, podrán concederse términos especiales una vez vencido un plazo prorrogable, pero se sancionará al infractor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 de la Ordenanza de Aduanas.

El plazo de vigencia del régimen se contará desde la fecha de notificación de legalización de la declaración en caso de mercancías manifestadas, o desde la fecha de autorización que faculta el primer retiro, tratándose de trámite anticipado. En caso que la mercancía llegue en envíos parciales el plazo regirá a contar de la fecha de la autorización de cada primer retiro.

Si por circunstancias de fuerza mayor, calificadas por el Director, la mercancía no fuere retirada en la fecha de la autorización, el cómputo del plazo se hará a partir de la fecha efectiva del primer retiro. (1)

(Resolución N° 1.342 - 06.02.08)

**17.7. Documentos que sirven de base para la confección de la Declaración de Admisión Temporal**

a) Los indicados en las letras a); b); c); d); e); f); g); i); j); k); y l) del numeral 10.1 del presente Capítulo.

Cuando se trate de la venta de mercancías situadas en el extranjero, mediante su envío directo desde el lugar o país en que estas mercancías son compradas a un proveedor extranjero por un importador o contribuyente chileno, realizando el envío hacia el país en que son entregadas al comprador final, se deberá contar con una factura comercial denominada **“FACTURA DE VENTAS DE MERCANCIAS SITUADAS EN EL EXTRANJERO O SITUADAS EN CHILE Y NO NACIONALIZADAS (FVME)**, en original. Este documento deberá ser emitido en el formato y de acuerdo a las instrucciones del Servicio de Impuestos Internos, según Anexo N° 4 de la Resolución N° 5007/2000 de dicho Organismo. Esta transacción comercial puede ser efectuada solamente cuando las mercancías se encuentren en el extranjero o en los recintos de depósito aduanero, por lo que es improcedente cuando las mercancías estén amparadas por un régimen suspensivo de derechos aduaneros. En este caso, la factura primitiva, o bien la factura comercial emitida por el proveedor extranjero antes de la transferencia de la mercancía, debe quedar archivada en la carpeta del despacho **como un documento de base**, para su control y fiscalización. Además, al momento de la confección de la DIN, el agente de aduana debe consignar en el recuadro "Observaciones del ítem", el código 71 y en el recuadro contiguo el "Número y año de la factura primitiva". Esta información debe consignarse con dígitos enteros. (2)

b) Tratándose de las mercancías a que se refiere la letra l) del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas, resolución del Director Regional o del Administrador de Aduanas, la que también se requerirá en caso de mercancías que estén negociadas con un 100% de desgravación arancelaria.

c) Garantía no inferior a los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que causare la importación de las mercancías bajo régimen general, incluyendo la tributación fiscal interna que proceda, expresada en dólares de los Estados Unidos de América, en una Boleta Bancaria o Póliza de Seguro, con vencimiento hasta 30 días después de la fecha de término de la vigencia del régimen, de acuerdo lo indicado en los numerales 4.1 a 4.11 del Capítulo I del Compendio de Normas Aduaneras. No se exigirá garantía para las mercancías señaladas en los literales a) a k) del numeral 17.4. En el caso de la letra l), en la resolución que otorgue la exención de tasa, se indicará si la admisión temporal se encuentra afecta o exenta de garantía. Asimismo, una copia o fotocopia de este documento, legalizado por el Agente, debe quedar archivado en la carpeta del despacho como documento de base, una vez que el original ha sido entregado al usuario. (1)

**17.8. Confección de la Declaración**

La declaración de admisión temporal deberá confeccionarse en una declaración de ingreso, de acuerdo a las formalidades y exigencias establecidas en el numeral 9 del presente Capítulo, en lo que corresponda y conforme a las instrucciones del llenado de la declaración, contenidas en el Anexo N° 18 de este Compendio, debiendo el despachador consignar el plazo por el que se le otorga el régimen, de conformidad a las disposiciones vigentes.

1. Resolución N° 1342- 06.02.2008
2. Resolución N°